

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0027-R

Quito, D.M., 07 de abril de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO

Que, el literal 1), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)*”;

Que, el artículo 82 de la Norma Suprema, consagra que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública – LOSNCP anterior –, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP anterior - señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, los numerales 1 y 9 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como dictar normas administrativas, manuales e

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0027-R

Quito, D.M., 07 de abril de 2026

instructivos relacionados con esta Ley;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP - anterior -establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP – anterior – tipifica como infracción realizada por un proveedor el “*Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional*”; siendo causal de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP, por un lapso entre 60 y 180 días y su reincidencia entre 181 y 360 días, conforme lo establecido en el artículo 107 de la referida norma;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP – anterior –, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - anterior -, en su Art. 24.- Responsabilidad de los proveedores.- “*El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores RUP, que accede al Portal COMPRASPÚBLICAS, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema, utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. El usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada que hubiere ingresado o ingrese al Portal COMPRASPÚBLICAS (...)*”. (Énfasis agregado).

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-205-0673-O de fecha 23 de diciembre de 2025 se realizó la notificación del Inicio de las Actuaciones Previas al proveedor TECNIMELCORP S.A. con RUC Nro. 0992365072001.

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0676-O de fecha 23 de diciembre de 2025 se realizó un requerimiento de certificación a la Servicio de Rentas Internas, mismo que fue atendido mediante Oficio Nro. SRI-NAC-DNR-2026-0009-OF de fecha 22 de enero de 2026 en el que se pudo observar la discrepancia de contenido de la Factura Nro. 001-002-000001224 de fecha 21 de diciembre de 2022.

Que, con fecha 09 de marzo de 2026 se aprobó el Informe de Verificación Final de Actuaciones Previas en el que se recomendó el Inicio del proceso administrativo sancionador en base a la normativa que se encontraba vigente al momento en que se cometió la infracción.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0027-R

Quito, D.M., 07 de abril de 2026

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0222-O de fecha 10 de marzo de 2026 se notificó al proveedor TECNIMELCORP S.A. con RUC Nro. 0992365072001, de tal manera que, el término para que el administrado remita su pronunciamiento y los descargos que considere pertinentes.

Que, con fecha 23 de marzo de 2026 el proveedor TECNIMELCORP S.A. con RUC Nro. 0992365072001 remitió su pronunciamiento, sin embargo, de la revisión de los mismo se pudo observar que el administrado no se pronuncia respecto del documento objeto de la denuncia es decir sobre la FACTURA Nro. 001-002-000001224 de fecha 21 de diciembre de 2022, indicando lo siguiente: “2.1.- *El auto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio (en adelante PAS) carece de sustento jurídico y constitucional, en tanto los hechos atribuidos a mi representada derivaron de la culpa en la carga incorrecta de la información, y que, debió ser objetada en la fase respectiva más no con ocasión de la adjudicación del contrato como se lo ha hecho. Paralelamente, debo indicar que al momento en que se desarrolló la fase de presentación de ofertas, atravesé una situación médica de fuerza mayor respecto de mi capacidad visual, hecho que me impedía de manera directa la revisión, presentación, y carga de archivos necesarios para los fines del proceso de contratación pública, por lo que, a través de un tercero se procedió con la carga de documentos. Ergo, existe un claro hecho eximente y/o atenuante de la posible infracción administrativa, y que debe ser valorado dentro del PAS (...)* 2.2.- *Se me ha establecido una presunta infracción prevista en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; sin embargo, el caso refiere a una conducta que, al momento de la suscripción del contrato (febrero de 2025), no se encontraba tipificada como infracción administrativa sancionable cuando mediaba culpa, puesto que, LA CULPA recién es objeto de sanción a partir de las reformas introducidas por el artículo 6 de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que sustituyó el Título VI de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (...)* 2.3.- *De lo anterior, notará con claridad que, al momento la culpa sí es objeto de sanción mientras que, al momento de la contratación no estaba tipificada como una inconducta sujeta a sanción justificándose la existencia de elementos culposos que permitan desvanecer la responsabilidad dolosa en referencia a los fines de la contratación pública. Este escenario es claramente subsumible y de aplicación obligatoria al caso en concreto pues se ha justificado tanto la eficacia e idoneidad del proceso de contratación, no existiendo perjuicio hacia el Estado, por el contrario, una sanción sí afectaría la ejecución contractual. Así también, con esta contestación se justifica tanto el cumplimiento de las especificaciones técnicas con suficiencia documental, sumado al hecho incontrovertido de la certificación de la entidad contratante en torno a su cumplimiento (...)* 2.4.- *Por otro lado, dentro de esta contestación, es necesario relieves la existencia de vicios que nulitan el procedimiento administrativo sancionador. Se hace referencia con esto, al hecho de que la denuncia presentada en contra de mí representada corresponde al mes de febrero de 2025 y el informe de verificación de actuaciones previas se suscribió el 09 de marzo de 2026. En*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0027-R

Quito, D.M., 07 de abril de 2026

este sentido, existe caducidad del ejercicio de acción de las actuaciones previas conforme el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo (COA), que establece un plazo fatal de 6 meses. Habiendo transcurrido 10 meses, operó la caducidad de ejercicio de las actuaciones previas (...) 2.5 (...) por el principio de reserva de ley, si bien la declaración errónea en contratación está tipificada, no es menos cierto, que recién con la reforma de octubre de 2025 se puede sancionar cuando en ella ha ocurrido la culpa. Sancionar cuando ha operado culpa, implicaría una aplicación retroactiva de la norma actualmente vigente que sí reconoce la sanción cuando ha sido derivada de la culpa, entonces la consecuencia e interpretación histórica deviene en que, si en lo posterior establezco en ley la posibilidad de sancionar por culpa, eso indiscutiblemente implica que antes, no lo podía hacer. Ergo, la administración no puede aplicarme una sanción por culpa cuando no estaba prevista al momento de los hechos (...) 5. SOLICITUD DE ARCHIVO – DICTAMEN DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD (...) en consecuencia se disponga/emita dictamen de inexistencia de responsabilidad, al no existir infracción administrativa tipificada a la fecha en que ocurrieron los hechos, ni responsabilidad atribuible a mi representada, así como por el hecho de haber operado la caducidad.” SIC

Que, con fecha 26 de marzo de 2026 se notificó al proveedor TECNIMELCORP S.A. con RUC Nro. 0992365072001 la Providencia de Evacuación de Prueba, en el que se determino lo siguiente: **"4.1) Sobre que, los hechos se derivan de la culpa y que la misma debió ser objetada en la fase respectiva, se informa que, los hechos no derivan de la culpa sino del debido cuidado que deben tener todos los proveedores dentro de los procesos de contratación pública en razón de esto es que cada proveedor que participa en un proceso de contratación debe someterse al Acuerdo de Integridad, al mismo tiempo se informa que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública establece que el control del Servicio Nacional de Contratación Pública incluirá la fase precontractual, ejecución del contrato y la de evaluación del mismo. 4.2) Se deber tener en consideración que en todo proceso de contratación pública los proveedores se someten de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad mismo que fue suscrito por el proveedor TECNIMELCORP S.A. a través de su Representante Legal el Sr. SILVIO RAMON AGUILAR MURILLO y que, este Acuerdo de Responsabilidad establece en su tenor literal “Presentaré información y documentación veraz, auténtica y real en mis ofertas a las entidades contratantes, en todas las actuaciones que se desarrollen en virtud de los procedimientos de contratación pública”, además de que, el artículo 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública vigente en la época en que se suscitaron los hechos determina que, en todos los procedimientos precontractuales los oferentes participaran a su riesgo, al mismo tiempo, el artículo 24 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública vigente en la fecha determina que, todos los proveedores que se encuentren habilitados en el Registro Único de Proveedores y que acceden al Portal de COMPRASPÚBLICAS se someterán las Acuerdo de Responsabilidad y en el mismo artículo se determina que los usuarios son responsables de la veracidad y exactitud de**

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0027-R

Quito, D.M., 07 de abril de 2026

la información y documentación digitalizada que ingrese al Portal COMPRASPÚBLICAS, (...), 4.3) Respecto del no establecimiento de una sanción que no se encontraba tipificada, es necesario establecer que si existe una sanción misma que se encuentra determinada en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que establece: **“realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional”**, y que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2 se esclarece la existencia de Responsabilidad subjetiva por parte del administrado, se debe tener en cuenta que el proveedor TECNIMELCORP, declaró en el formulario de su oferta presentado en el procedimiento de contratación SIE-HEEE-2025-031 que **“Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal, al tiempo que autoriza a la Entidad Contratante a efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y legales del oferente. Acepta que, en caso de que se comprobare administrativamente por parte de las entidades contratantes que el oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad ideológica será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiera lugar”** (...). 4.4) Sobre la caducidad de las actuaciones previas, el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo (COA) establece que la decisión del inicio del procedimiento administrativo se notificará en el **plazo de seis (6) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo con el que se ordenó las actuaciones previas** a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, es así que, en el caso que nos ocupa, la notificación de las actuaciones previas se la efectuó mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0673-O de fecha 23 de diciembre de 2025 fecha desde la cual se calculan 6 meses es decir que, la fase de actuaciones previas caducan el 23 de junio de 2026, por lo que, el cálculo **de diez (10) meses determinado por el administrado** se encuentra errado de tal manera que, el acto de inicio notificado mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0222-O de fecha 10 de marzo de 2026 no adolece de vicios de nulidad. En este punto, cabe recordar que de conformidad con el artículo 245 del COA y la graduación de los niveles de infracción establecidos tanto en la “Metodología para aplicar las sanciones por las infracciones establecidas en el artículo 106 c), excepto a la calidad de productor nacional” el nivel de infracción en el que se enmarcaría es “MUY GRAVE” por lo tanto, la potestad sancionadora del SERCOP prescribe en tres (5) años contados desde la fecha que conoció del hecho (...), **SEXTO.** - Siendo el estado de la causa el de resolver, se le notifica a la parte administrada que el término para se pronuncie concluyo con fecha 24 de marzo de 2026 de tal manera que, se resolverá su situación jurídica de conformidad al Art. 248 del Código Orgánico Administrativo.”. SIC

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0027-R

Quito, D.M., 07 de abril de 2026

Que, con fecha 26 de marzo de 2026 se aprobó el Dictamen de Instrucción, por lo que, se pone fin a la etapa de instrucción y se corre traslado a Subdirectora del Servicio Nacional de Contratación Pública, por cuanto, es el órgano competente para resolver.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 644, de 23 de mayo de 2025, se designó al señor José Julio Neira Hanze como Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública, encargado;

Que, mediante Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R, de fecha 20 de noviembre de 2025, la máxima autoridad del SERCOP resolvió, en el numeral 1) del artículo 2, delegar al/la Subdirector(a) General la suscripción de la Resolución Administrativa que resulte del proceso del Régimen Sancionatorio, en aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General.

Que, en el marco de la delagación prescitada, motivada con la acción de personal Nro.2025-620 de 5 de junio de 2025, concediendo a la Sra. Magister Nataly Patricia Avilés Pastás, asume el cargo de Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública.

En uso de sus facultades legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER: lo establecido en el Dictamen de Instrucción del expediente DDCP-2025-00930, elaborado por la Dirección de Denuncias.

Artículo 2.- SANCIONAR: al proveedor TECNIMELCORP S.A. con RUC Nro. 0992365072001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública vigente a la fecha en que se cometió la infracción esto es “(...) *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación. Inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)*” toda vez que el proveedor pese a que garantizó la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta, presentó información errónea en la etapa de presentación de ofertas del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica con objeto “ADQUISICIÓN DE REPUESTOS Y CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS 22 ASCENSORES MARCA ORONA DEL HOSPITAL GENERAL DEL NORTE DE GUAYAQUIL LOS CEIBOS”, por lo que, se impone una sanción MUY GRAVE , en función de los determinado en el artículo 107 de la LOSNCP vigente a la fecha en que se cometió la infracción y en el numeral 5.9.7 de la “*METODOLOGIA PARA APLICAR SANCIONES POR LAS INFRACCIONES*”

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0027-R

Quito, D.M., 07 de abril de 2026

ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL”, emitida mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2022-0006 de fecha 04 de mayo de 2022.

Artículo 3.- SUSPENDER: del Registro Único de Proveedores – RUP –, al proveedor TECNIMELCORP S.A. con RUP Nro. 0992365072001, por un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir desde que la presente Resolución haya causado estado en vía administrativa. En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrán derecho a recibir invitación alguna, ni participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se EXHORTA, que en futuros procedimientos de contratación en los que participe, se deberá consignar la documentación verás que respalde su actuación

Artículo 4.- DISPONER: Los órganos administrativos del Sistema Nacional de Contratación Pública lo siguiente:

Dirección de Comunicación Social, para que efectuó la publicación de la presente Resolución a través del Portal Institucional del SERCOP.

Dirección de Gestión Documental y Archivo para que, cumplida la publicación, efectuó la notificación al proveedor TECNIMELCORP S.A. con RUP Nro. 0992365072001, se remitirá a la Subdirección General en el término máximo de tres (03) días desde su notificación.

Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio, para que una vez que haya fenecido el termino para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se ha presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.

Dirección de Atención al Usuario, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa, al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual, notificara a la Dirección de Denuncias para el archivo del expediente.

Por lo que, una vez concluida la fase de instrucción de este procedimiento administrativo, se remite el respectivo proyecto de resolución debidamente motivado, sobre la base de los documentos que reposan en el expediente.

Quien suscribe lo hace al tenor de la delegación otorgada a favor de la Dirección de Denuncias mediante Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R de fecha 20 de noviembre de 2025, Resolución Nro. RI-SERCOP-2023-0010, de fecha 10 de octubre de

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0027-R

Quito, D.M., 07 de abril de 2026

2023 y de conforme las atribuciones establecidas en el Estatuto orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Nacional de Contratación Pública, expedido mediante Resolución Nro. DSERCO-0001-2023-de 27 de febrero de 2023.

Artículo 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente del procedimiento sancionatorio DDCP-2025-00930.
Comuníquese y publíquese. -

Con sentimientos de distinguida consideración.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- dictamen_de_instrucción_-_expediente_ddcp-2025-00930(1)-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado
Marcel Andree Cedeño Coloma
Director de Denuncias

Señor Abogado
Jorge Moises Machado Zamora
Analista de Denuncias en la Contratación Pública 2

Señora Magíster
Lidia Gabriela Narváez Gallardo
Coordinadora General de Asesoría Jurídica

Señora Ingeniera
Mónica Geoconda Aguas Paredes
Directora de Gestión Documental y Archivo

Señora Abogada
Mónica Fabiola Reyes Terán
Directora de Atención al Usuario

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicacion

Señorita Ingeniera
Angélica María Macías Véliz
Asistente de Supervisión de Procedimientos

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0027-R

Quito, D.M., 07 de abril de 2026

jm/mc/pr